

Año de 1752.

En virtud de las Cédulas de S. M. de 1746 y 1747
 de 17 de Mayo: Que no tienen Casaca en el
 Lugar, que es tránsito y Carretera de P. de
 Cuidas de Huasca, y si alguna vez han tenido
 algún preso lo han puesto en la Causa
 de la Real y cierto a ventado muchos
 por advertencia a los delinquientes, y han veni-
 do a los Conservadores de la Real
 se negan a esta fianza

D. D. de
 P. de
 P. de Huasca

D. D.
 S. de



Setenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

J. N. De Nomine amen: sea todos manifestos que
Lo Apuntan Sumar Vecinos y Jurados de los que y del
Lugar de Capduno, hallado al presente en esta Su. con
Dña. Catalina de Torres que ay todo mi poder tan cumplido
y bastante qual de Dios se requiere, y es necesario al
Vizcaino Jovellanos de S. Blasilla, Apuntado de la Real
Junta de Cal. Licitos numerarios de la Real
Cuenta de este Reyno de todos Juntos y Alcaides
de aqui especialmente y espacia por que por mi
y como Judio de los de S. Blasilla pudiesen inter
poner peticiones, y demandas en Civiles como Cri
minales que el presente tengo, y espero tener con
qualquiera persona, y puntos de qualquier Estado
grado, o Condicion sean en demanda como ende
fuerda ante qualquiera Jure, y Juticia de S. M.
en el Reino de Castilla como secular, y de los Libros de
Vena facultad de combenir, reconvenir, replicar
triplicar litis contestar, y de hacer qualquiera
instancias, oposiciones, reconvenciones, requerim.
testes, apelaciones, suplicas, y demas cosas que
se requieren para el presente.

presentando dentro de un termino de diez dias
los papeles documentos, que para verificacion de la
verdad fueren necesarios impugnando, y enera
diciendo todo quanto en contrario se alegare pro
barez, y proueyere, y finalmente todas las demas
suplicas, y diligencias que en el dhatado curso
ellos pleytos quisiere interuenir, o interuieren
interuiniendo ocurrere aunque sean tales que
por su naturaleza requieran un ofe
cial y poder y facultad que la aqui expone
en todas sus incidencias, y dependencias con
facultad de jurar, y de que lo puedan subr
tituir a rebocar los subscritos, y nombrar
otras personas, prometiendo como prometio
haber por firme, y validero, y no rebocar en
ningun tiempo ni manera alguna todo quanto por
ellos mis señores, y los subscritos en este caso se
ra dicho, hecho, y procurado, y a quello no en
traxerle bajo la obligacion que a ello hago
de mi persona, y bienes con mi mujer, como si
nordonde quiera habidos, y por haber. Hecho
fue lo sobredito en la Ciudad de Zaragoza
a diez y nueve dias del mes de marzo del
año contado del nacimiento de nuestro señor
Jesu christo de mil seiscientos cinquenta y

dos años de ello, proueyo por tutores Thomas
Cortez Francisco Caxiano, y Andrey Lebas re
sidentes en la Ciudad de Zaragoza

Yo don Miguel Deyo de Guadalupe
domiciliado en la Ciudad de Zaragoza
Con autoridad real por todas las causas
Reynas, y señorios del Reyno de Aragón
Notario que a lo sobredito proueyo

Abastante a pleitos
Leonard



veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Ex^{mo} Sr^{or}
Vic. Mozill de Solanilla en nre de Agustín Luján
Síndico Prox del Lugar de Capdeaso, usando de su
poder, que presento, ante V. Ex.^a porista, y como mejor
proceda Dize, que no teniendo, como no venian Caxcel
en dho Lugar, el Ayuntamiento ha resuelto fabricarla, por
haver notado, que por no tenerla segura, y cerrada al-
gunos presos, que se le encomendaban, y transitaban
por el, en un Quarto de casa de algun vecino, por
la mala cerradura, hacian fuga, resultando pes-
dumbres a los del Ayuntamiento muy frequentes a causa
de ser camino real, de la de Piraga a esta Ciudad, y la
de Huasca; Yaunque dho Ayuntamiento ha recurrido a los
Conserbadores, y Administradores de sus propios, para que
informandose de Peritos Maestros Alarifes del tanto,
que podía costar la obra de dha Caxcel, y precediendo
las solemnidades necesarias, se pudiera fabricar, se han
negado, y niegan a ello, y como esto no sea justo; Por
tanto

V. Ex.^a pido, y suplico, se sirva mandar a los dhos Con-
serbadores, o Administradores de sus propios, que precedien-
do visura, y declaracion de dos Maestros Alarifes
del tanto, que se necesita para la fabrica de la Cax-
cel, lo entreguen, y se haga esta, precediendo las decidas
solemnidades, por los que mas conveniencia hicie-
ren al Lugar, que assi es justicia que pido.

Juan Luján

Vic. Mozill de Solanilla

4

1752 Aug 28

Auto de la Real Audiencia de Mexico
del 28 de Agosto de 1752

Regencia
de Santa Fe

Informen los Comendadores de la
Ciudad de Mexico de la Real Audiencia
de Mexico de lo que se oyo y vio en las
audiencias de esta Real Audiencia
de Mexico sobre el contenido de
este Edicto.

Por